

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas doña María del Pilar, doña María de la Paz y doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

LEY DE AGUAS.

(Continuacion.)

Art. 153. Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse á otro diverso sin la formacion de expediente, como si se tratara de nueva concesion.

Art. 154. La Administracion no será responsable de la falta ó disminucion que pueda resultar en el caudal expresado en la concesion, ya sea que proceda de error ó de cualquiera otra causa.

Art. 155. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua por espacio de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes: si fuese por dias, el dia natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fuese durante el dia ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol, y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por dias festivos ó con exclusion de ellos, se entenderán los de precepto en que no se puede trabajar, considerándose únicamente dias festivos aquellos que eran tales en la época de la concesion ó del contrato.

La aplicacion de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua, se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las Ordenanzas de las comunidades de regantes de que trata el artículo 12.

Art. 156. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas, de sujetarán á lo que prescribe el artículo 137 de la ley general de Obras públicas.

Art. 157. Las concesiones de aprovechamientos especiales de aguas públicas, lo mismo que las de desecacion y saneamiento, se otorgarán prefiriendo los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que antes hubiesen sido presentados.

Lo relativo á los proyectos, concesiones, ejecucion, inspeccion y recepcion de las obras que requieran los aprovechamientos objeto de la concesion, se regirá por las prescripciones de la ley general de Obras públicas.

Art. 158. Las concesiones de aprovechamientos de agua, caducarán por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo á las cuales hubiesen sido otorgadas.

Art. 159. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegacion ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediacion hubiesen construido y plantado.

Art. 160. En la concesion de aprovechamientos especiales de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de poblaciones.
- 2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegacion.
- 5.º Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.
- 6.º Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

En todo caso se respetarán preferentemente los aprovechamientos comunes expresados en las secciones primera, segunda y tercera del capítulo anterior.

Art. 161. Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sujeto á la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, previa la indemnizacion correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda, segun el orden fijado en el artículo anterior, pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de una ley especial.

Art. 162. En casos urgentes de incendio, inundacion ó otra calamidad pública, la autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente, y sin tramitacion ni indemnizacion previa, pero con sujecion á Ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnizacion; mas si tuviesen aplicacion industrial ó agrícola ó fuesen de dominio particular, y con su distraccion se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será este indemnizado inmediatamente.

Art. 163. En toda concesion de canales de navegacion y riego ó de acequias, asi como en las empresas de desecacion ó saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de las obras y adquisicion de terrenos quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causas de guerra.

SECCION SEGUNDA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones.

Art. 164. Únicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una poblacion no llegase á 50 litros al dia por habitante, de ellos 20 potables, podrá concedérsele de la destinada á otros aprovechamientos, y previa la correspondiente indemnizacion, la cantidad que falte para completar aquella dotacion.

Art. 165. Si la poblacion necesitada de aguas potables disfrutase ya de un caudal de las no potables, pero aplicables á otros usos públicos y domésticos, podrán completársele, previa la correspondiente indemnizacion cuando proceda, 20 litros diarios de las primeras por cada habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 166. Si el agua para el abastecimiento de una poblacion se toma directamente de un rio, cuyo caudal tenga propietario ó propietarios, deberá indemnizarse previamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Art. 167. No se decretará la enajenacion forzosa de aguas de propiedad

particular para el abastecimiento de una poblacion, sino cuando por el Ministro de Fomento se haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser racionalmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 168. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador de la provincia podrá en épocas de extraordinaria sequía, y oida la Comision provincial, acordar la expropiacion temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una poblacion, mediante la indemnizacion correspondiente en favor del particular.

Art. 169. Cuando la concesion se otorgue á favor de una empresa particular, y en el caso de que la poblacion que se ha de abastecer no tuviese los 20 litros de agua potable por habitante, que expresa el art. 164, se fijará en la misma concesion la tarifa de precios que pueda percibirse por suministro del agua y tubería.

Art. 170. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duracion no podrá exceder de 99 años; trascurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del comun de vecinos, pero con la obligacion por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

Art. 171. A los Ayuntamientos corresponde formar los reglamentos para el régimen y distribucion de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujecion á las disposiciones generales administrativas. La formacion de estos reglamentos debe ser siempre anterior al otorgamiento de las concesiones de que tratan los artículos anteriores. Una vez hecha la concesion, solo podrán alterarse los reglamentos de comun acuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario. Cuando no hubiere acuerdo, resolverá el Ministro de Fomento.

SECCION TERCERA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.

Art. 172. Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorizacion competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Concederá la autorizacion el Gobernador de la provincia

cuando el gasto de agua no hubiese de exceder 50 metros cúbicos al día; pasando de esta cantidad, resolverá el Ministro de Fomento.

Si las aguas estuviesen destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá proceder la expropiación con arreglo á lo dispuesto en el artículo 161.

Art. 173. Para el mismo objeto podrán las empresas, con la autorización que prescribe el artículo 25 de esta ley, abrir pozos ordinarios, norias ó galerías, así como también perforar pozos artesanos en terrenos de dominio público ó del comun; y cuando fuesen de propiedad privada, previo permiso de su dueño y en su caso del Gobernador de la provincia.

Art. 174. Cuando los ferro-carri-les atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar, en los puntos más convenientes para el servicio del ferro-carril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que haya ocupado y pagado, quedando obligadas á satisfacer en la misma proporción el cánón de regadío ó sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia según los casos.

Art. 175. A falta, ó por insuficiencia de los medios autorizados en los artículos anteriores, tendrán derecho las empresas de ferro-carriles, para el exclusivo servicio de estos, el agua necesaria que siendo de dominio particular no esté destinada á usos domésticos, y en tales casos se aplicará la ley de expropiación forzosa.

SECCION CUARTA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas, para riegos.

Art. 176. Los dueños de predios contiguos á vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurren, y aprovecharlas en el riego de sus predios con sujeción á lo que dispongan las Ordenanzas de conservación y policía de las mismas vías.

Art. 177. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos de caudal no continuo, como ramblas, rieras, barrancos ú otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellas discurren, y construir al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de piedra y tierra suelta ó presas móviles ó automóviles.

Art. 178. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde de oficio ó por instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los modifique en cuanto sea necesario para desvanecer todo temor, ó si fuese preciso, que los destruya. Si amenazan causar perjuicio á los particulares, podrán estos reclamar á tiempo ante la Autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 179. Los que durante 20 años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que descienden por una rambla ó barranco, ú otro cauce semejante de dominio público, podrán oponerse á que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 180. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto de aguas pluviales, es aplicable á la de manantiales discontinuos que solo fluyen en pocas de abundancia de lluvias.

Art. 181. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia, previo expediente.

Art. 182. Para construir pantanos destinados á recoger y conservar aguas pluviales ó públicas, se necesita autorización del Ministro de Fomento ó del Gobernador de la provincia, con arreglo á la ley de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

Art. 183. Si estas obras fuesen declaradas de utilidad pública podrán ser expropiados, previa la correspondiente indemnización, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano, cuando el caudal de este ú otras circunstancias no consientan sostener aquellos aprovechamientos en las mismas condiciones que venían existiendo.

Cuando esto pueda verificarse, se respetarán dichos aprovechamientos, indemnizando á los que á ellos tengan derecho por los daños que les ocasionen su interrupción por causa de la ejecución de las obras del pantano.

Art. 184. En los rios navegables, los ribereños podrán en sus respectivas márgenes establecer libremente bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegación. En los demás rios públicos será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la extracción del agua funcionando el vapor como fuerza de motriz, la autorización del Gobernador recaerá en virtud de expediente instruido, dándose publicidad en el *Boletín oficial* y audiencia á los interesados.

Art. 185. Es necesaria autorización del Ministro de Fomento para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivación ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra permanente, construida en los rios, barrancos, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de cien litros de agua por segundo.

Art. 186. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, hará la concesión el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente, pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Ministro de Fomento.

También autorizarán los Gobernadores de provincia la reconstrucción de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando las obras que hayan de ejecutarse en las presas sean de conservación ó nueva reparación, y no alteren las condiciones del aprovechamiento, podrán llevarse á cabo sin previa autorización, pero dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia.

Art. 187. Los Gobernadores de provincia no podrán hacer más que una sola concesión en unas mismas obras de toma, de las cuales forma parte la presa.

Art. 188. Las concesiones de aguas hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de estas serán á perpetuidad. Las que se hicieren á Sociedades ó empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un cánón serán por un plazo que no exceda de 99 años, trascurrido el cual los tierras quedarán libres

del pago del cánón, y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 189. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

1.º El proyecto de las obras, compuesto de planos, memoria explicativa, condiciones y presupuesto de gastos.

2.º Si la solicitud fuese individual, justificación de estar poseyendo el peticionario como dueño las tierras que intente regar.

3.º Si fuese colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computada por la extensión superficial que cada uno represente.

4.º Si fuere por Sociedad ó empresario, las tarifas del cánón que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 190. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesión en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultare sobrante el caudal que se solicite, después de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.

Hecho el aforo, se tendrá en cuenta, para determinar la cantidad de agua necesaria, la época propia de los riegos, según terrenos, cultivos y extensión regable. En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 191. No será necesario el aforo de las aguas estiales para otorgar concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivación se establezca á la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

Art. 192. Cuando corriendo las aguas públicas de un rio, en todo ó en parte, por debajo de la superficie de su suelo, imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará, para los efectos de la presente ley, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Los regantes ó industriales inferiormente situados, que por prescripción ó por concesión del Ministerio de Fomento, hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas, que se trata de hacer reaparecer artificialmente á la superficie, tendrán derecho á reclamar y á oponerse al nuevo alumbramiento superior en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 193. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultaren perjudicados por la desviación de las aguas de un rio ó arroyo, concedida con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso, del concesionario de la nueva obra, la indemnización correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, se procederá á la expropiación por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente.

(Se continuará)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 120.

Por el Ilustrísimo Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 21 del mes actual, se me comunicó lo siguiente:

«En vista de la comunicación del Gobernador de la provincia de Sevilla, de Febrero último referente á la aparición en el matadero de aquella capital de la trichina, en varios cerdos destinados á la venta pública, y habiéndose remitido unos trozos de carne de aquellos al Gobernador de Valencia que los reclamó para someterlos á exámen, y resultando comprobada la existencia en ellos de la trichina; este Centro Directivo interesa á V. S. el mayor celo en la observación de las disposiciones emanadas del mismo sobre este particular y especialmente lo dispuesto en la Real orden de 16 de Julio del año último, remitiéndole al efecto un ejemplar del Opúsculo que sobre la *Trichina* y la *Trichinosis* publicó en Valencia el año próximo pasado el Catedrático de aquel Instituto don Antonio Suarez.

Al propio tiempo dispondrá V. S. que en los pueblos cuyo vecindario exceda de 200 almas, se haga obligatorio á los Alcaldes el nombramiento de Inspector de carnes, cuyo cargo encareció para la mayor parte de los pueblos la circular de 25 de Mayo de 1866.

En los pueblos donde no hubiera matadero, se designará un local adecuado al efecto, por el Ayuntamiento, donde necesariamente se hará la matanza de los cerdos, bien sean con destino á la venta pública ó de particulares, para que de este modo puedan ser reconocidos por el Inspector, quien podrá valerse para el mejor éxito del reconocimiento del *Trocar-trichinario* ó en su defecto de lentes de gran aumento que le permitan inquirir si existe ó no en los músculos del animal muerto la trichina en cualquiera de sus varios estados de evolución.

Reconocida que fuese la existencia de la trichina, se procederá á la quema de las carnes, teniendo especial cuidado de que el contacto de las infectas no perjudique á los restos de otros animales.

Cuando ocurra en la provincia del digno cargo de V. S. cualquiera caso ó accidente por la presencia de la trichina, remitirá V. S. con toda urgencia á este Centro Directivo nota explícita y detallada del caso, con los datos de la procedencia del animal y clase de alimentación á que hubiera estado sometido.

Observando cuidadosamente estas reglas emanadas sobre lo que de la trichina ha hecho ver por más aproximadas á la verdad, el estudio de este mal terrible dentro y fuera de España, se conseguirá en su mayor parte prevenir los efectos que la Administración se propone, en tanto se alcanza para el buen orden y éxito trascendente de los servicios sanitarios una organización ajustada á los progresos de la higiene pública.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento y más exacto cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de esta provincia de cuanto se previene en la orden preinserta.

Santander 30 de Junio de 1879.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

IMPUESTOS.

ESTADO en que se determinan los cupos obligatorios que por consumos, cereales y sal deben satisfacer los Ayuntamientos de esta provincia en el corriente año económico.

AYUNTAMIENTOS.	Habitantes según el censo de 1860, aumentando con el 10 por 100.	CUPOS DE			TOTAL. Pesetas.	Tanto por ciento á que sale gravado cada habitante. Pesetas.
		Consumos. Pesetas.	Cereales. Pesetas.	Sal. Pesetas.		
Alfoz de Lloredo.	2.613	3.172,40	2.420	1.982,25	7.574,65	2,87
Ampuero.	2.658	3.780,70	2.040,50	1.993,50	7.814,70	2,94
Anievas.	733	518,10	317,90	549,75	1.385,75	1,89
Arenas.	3.000	4.257	3.300	2.250	9.807	3
Argoños.	481	521,40	612,70	360,75	1.494,85	3,14
Arnuero.	1.672	1.595	1.026,30	1.254	3.875,30	2,32
Arredondo.	1.922	1.787,50	965,80	1.441,50	4.194,80	2,18
Astillero.	923	2.655,40	1.654,40	692,25	5.002,05	5,42
Bareyo.	1.333	1.049,40	676,50	1.002	2.727,90	2,04
Bárcena de Cicero.	2.023	2.062,50	1.402,50	1.517,25	4.982,25	2,46
Bárcena de Pié de Concha.	1.609	2.887,50	1.559,80	1.206,75	5.654,05	3,51
Cabezón de Liébana.	2.568	2.250,60	1.540	1.926	5.716,60	2,23
Cabezón de la Sal.	2.806	4.494,60	2.426,60	2.104,50	9.025,70	3,22
Camargo.	2.879	3.340,70	3.612,40	2.159,25	9.112,35	3,17
Camaleño.	2.686	2.735,70	2.269,30	2.014,50	7.019,50	2,61
Campo de Yuso.	1.827	1.493,80	1.026,30	1.370,25	3.890,35	2,13
Campó de Suso.	1.374	2.860	2.145	1.780,50	6.785,50	2,86
Cartes.	1.453	2.420	1.320	1.089,75	4.829,75	3,32
Castañeda.	1.118	1.535,60	829,40	838,50	3.203,50	2,87
Castro ó Cillorigo.	2.543	1.554,30	982,30	1.907,25	4.443,85	1,75
Castro-Urdiales, con Sámano.	8.293	14.748,75	7.964,90	6.219,75	28.933,40	3,49
Cayón (Santa María).	2.260	3.238,40	1.749	1.695	6.682,40	2,96
Cieza.	1.320	1.438,80	776,60	990	3.205,40	3,43
Colindres.	972	2.515,70	1.349,70	729	4.594,40	4,73
Comillas.	2.094	2.145	1.158,30	1.570,50	4.873,80	2,33
Corvera.	2.671	4.547,40	4.692,60	5.003,25	11.243,25	4,21
Corrales de Buelna.	2.499	5.143,60	5.142,50	1.874,25	12.160,35	4,87
Enmedio.	2.507	3.905	2.750	1.880,25	8.535,25	3,40
Entrambasaguas.	2.195	5.245,90	3.169,10	1.646,25	10.061,25	4,58
Escalante.	800	1.477,30	660	600	2.737,30	3,42
Guriezo.	2.225	2.035	1.098,90	1.668,75	4.802,65	2,16
Herrerías.	1.448	1.430	825	1.086	3.341	3,31
Hazas en Cesto.	1.57	894,30	550	792,75	2.237,05	2,12
Lamason.	1.053	728,20	591,80	789,75	2.109,75	1,99
Laredo.	4.229	14.927	8.716,40	3.171,75	26.815,15	6,34
Liendo.	1.390	2.640	1.540	1.042,50	5.222,50	3,76
Limpías.	1.650	3.920,40	2.117,50	1.237,50	7.275,40	4,41
Liérganes.	2.150	4.400	3.116,30	1.612,50	9.128,80	4,25
Los Tojos.	1.064	1.016,40	663,30	798	2.477,70	2,33
Luena.	2.922	2.750	1.485	2.191,50	6.426,50	2,20
Marina de Cudeyo.	1.921	2.200	1.488	1.440,75	4.828,75	2,51
Marquesado de Argüeso.	1.232	1.545,50	834,90	924	3.304,40	2,68
Mazcuerras.	1.998	2.860	1.870	1.498,50	6.228,50	3,12
Medio Cudeyo.	2.061	3.300	1.760	1.545,75	6.605,75	2,31
Meruelo.	975	1.224,30	792	731,25	2.747,55	2,82
Miengo.	1.407	1.540	815,10	1.055,25	3.410,35	2,42
Miera.	1.593	1.210	724,90	1.194,75	5.129,65	1,96
Móledo.	5.476	4.621,10	2.495,90	2.607	9.724	2,80
Noja.	764	825	484	573	1.882	2,46
Ongayo.	1.728	1.870	1.450	1.296	4.596	2,66
Penagos.	1.579	2.475	1.545,50	1.054,25	5.034,75	3,67
Peñarrubia.	799	789,80	556,80	599,25	1.925,85	2,41
Fesaguero.	1.317	1.045	564,30	987,75	2.597,05	1,97
Pesquera.	471	687,50	408,10	353,25	1.448,85	3,08
Pielagos.	6.578	7.143	4.655,20	4.933,50	16.718,70	2,54
Polanco.	1.090	2.200	1.298	817,50	4.315,50	3,96
Polaciones.	1.119	594	321,20	839,25	1.754,45	1,57
Potes.	1.294	2.875,40	2.024	970,50	5.869,90	4,54
Puente-Viesgo.	1.801	3.853,30	2.081,20	1.350,75	7.285,25	4,05
Ramales.	1.567	3.300	1.558,70	1.175,25	6.033,95	3,85
Rasines.	1.771	1.647,80	889,90	1.328,25	3.865,95	2,18
Reocin.	2.985	4.643,10	2.506,90	2.238,75	9.388,75	3,15
Reinosa.	3.059	8.250	4.727,80	2.294,25	15.272,05	4,99
Rionansa.	1.984	1.262,80	757	4.488	3.487,80	1,76
Riotuerto.	2.089	2.453	1.727	1.566,75	5.746,75	2,75
Rivamontan al Mar.	1.698	2.172,50	1.218,60	1.273,50	4.664,80	2,75
Rivamontan al Monte.	2.125	2.200	1.540	1.592,25	5.332,25	2,51
Rozas (Las).	1.650	1.821,60	1.095,40	1.237,50	4.152,50	2,12
Ruente.	1.265	1.904,10	1.028,50	948,75	3.881,35	3,07
Ruiloba.	1.239	1.347,50	728,20	929,25	3.004,95	2,43
Ruesga.	3.037	2.887,50	2.109,80	2.277,75	7.275,05	2,40
Santa Cruz de Bezana.	1.812	2.687,30	1.450,90	1.359	5.497,20	3,03
Santander.	33.222	495.116	»	24.916,50	520.077,50	15,65
San Felices de Buelna.	1.551	2.550	1.622,50	1.163,25	5.315,75	3,43
San Miguel de Aguayo.	591	398,20	215,60	443,25	1.057,05	1,79
San Pedro del Romeral.	1.320	1.199	757,90	990	2.946,90	2,23
San Roque de Río Miera.	1.505	1.457,50	787,60	1.128,75	3.373,85	2,24
Santiurde de Reinosa.	1.506	1.540	962,50	1.129,50	3.632	2,41
Santiurde de Toranzo.	1.985	2.615,80	1.522,40	1.488,75	5.626,95	2,83
Santillana.	2.013	2.964,50	1.931,60	1.509,75	6.405,85	3,18

Santoña.	2.964	6.606,60	3.699,30	2.223	12.528,90	4,23
San Vicente de la Barquera.	1.823	2.612,50	1.411,30	1.367,25	5.391,05	2,96
Saro.	966	1.113,20	601,70	724,50	2.439,40	2,53
Selaya.	2.028	2.266	1.430	1.521	5.217	2,57
Soba.	3.618	4.950	2.673	2.713,50	10.556,50	2,86
Solórzano.	1.187	1.160,50	597,50	890,25	2.648,05	2,23
Torreavega.	5.370	19.250	10.560	4.027,50	55.857,50	6,50
Tresviso.	287	188,10	99	215,25	502,55	1,75
Tudanca.	652	552,20	314,60	489	1.555,80	2,08
Valdáliga.	5.447	5.162,50	1.818,50	2.535,25	7.566,05	2,19
Valdeolea.	2.461	2.259,40	1.459,90	1.845,75	5.545,05	2,25
Valdeprado.	2.575	2.151,80	1.810,60	1.779,75	5.722,15	2,41
Valderredible.	6.520	5.565,90	2.896,85	4.890	13.152,75	2,02
Val de San Vicente.	2.791	2.200	1.298	2.095,25	5.591,25	2
Valle de Cabuérniga.	2.228	2.417,80	1.375	1.671	5.465,80	2,45
Vega de Liébana.	2.759	1.952,50	1.164,90	2.069,25	5.186,65	1,88
Vega de Pas.	2.475	1.888,70	1.468,50	1.854,75	5.211,95	2,11
Villaescusa.	1.575	1.752,50	946	1.029,75	3.728,05	2,72
Villacarriedo.	2.686	4.084,50	2.205,50	2.014,10	8.304,50	5,09
Villafufre.	1.856	2.062,50	1.774,50	1.592	5.228,80	2,82
Villaverde de Trucios.	680	860,20	465,50	510	1.855,50	2,70
Voto.	5.589	2.422,20	1.445,40	2.541,75	6.409,55	1,89
Udías.	1.005	1.278,20	690,80	752,25	2.721,25	2,71
Total.	241.962	785.945,85	179.576,25	181.471,50	1.146.795,60	»

Santander 1.º de Julio de 1879.—P. el Jefe económico, *Elías Bermudez*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

El apéndice al amillaramiento para el reparto de la contribucion por territorial en el año próximo económico de 1879-80 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que procedan.

Medio Cudeyo á 20 de Junio de 1879.—*Diego M. de la Lastra*.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

En el pueblo de Ibio á cargo del Alcalde de barrio se encuentra prendado y puesto en custodia un becerro de edad de uno y medio á dos años, color de avellana clara, *mondándole* la gama; ojera blanca, cola pelada recientemente, delgado, sin marca. El dueño puede presentarse á recogerle de expresado funcionario, en término de treinta dias; pues á la conclusion del plazo se venderá en pública subasta en obviacion de más gastos.

Mazcuerras 21 de Junio de 1879.—El Teniente Alcalde, *José Velez*.

Ayuntamiento de Polaciones.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1879 á 1880, se hace saber queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que los en él comprendidos puedan examinar sus partidas y reclamar sobre ellas si se hubiese padecido algun error en la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza imponible.

Polaciones 22 de Junio de 1879.—*Gaspar de R. y Rada*.

Ayuntamiento de Valdáliga.

ANUNCIO.

Hallándose vacante en este distrito municipal la plaza de médico-titular para la asistencia de las familias pobres, dotada con el haber de doscientas cincuenta pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, se anuncia en este periódico oficial para que los que se consi-

deren con la debida aptitud y deseen obtener dicha plaza presenten en el término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes al efecto debidamente justificadas.

Valdáliga 26 de Junio de 1879.—El Alcalde accidental, *Santos Diaz*.

Ayuntamiento de Miengo.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el inmediato año económico de 1879-80 está terminado y de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de quince dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar contra los errores que adviertan, con la prevencion que pasado dicho término no serán oidos.

Miengo 27 de Junio de 1879.—*Sisebulo Fernandez*.

Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito que ha de regir en el próximo año económico de 1879-80, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 8 dias, para que los señores contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que sean procedentes.

Castro-Urdiales 27 de Junio de 1879.—El Alcalde.—*M. Estébanez*.

Ayuntamiento de Castañeda.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de este distrito, que ha de regir en el próximo año económico de 1879-80 se halla expuesto al público y en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince dias, durante los cuales pueden los contribuyentes tanto vecinos como forasteros enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean asistiles, pasados los cuales no serán oidos.

Castañeda 28 de Junio de 1879.—*Mauricio Obregon*.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1879-80, se halla terminado y expuesto al público por el término de ocho dias en la

Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan enterarse de él y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Peñarrubia 28 de Junio de 1879.—P. O.—*Julian del Campo*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN

ESTABLECIMIENTO BALNEARIO

Y FONDA DE LA MAGDALENA.

Se halla abierta ya al público la hermosa galería de este nuevo establecimiento, que puede competir por su magnífica construccion y excelente servicio con los más reputados de su clase en el extranjero, aventajando á muchos en situacion topográfica, en desahogo y en condiciones climatológicas.

Hay una espaciosa y limpia playa para los baños de mar, cómodas y desahogadas habitaciones con magníficas pilas de mármol para baños frios y calientes de agua dulce y salada, teniendo, al afecto, cuatro llaves con sus correspondientes cañerías cada una de las indicadas pilas; una completa y excelente seccion hidroterápica con aparatos de los más perfeccionados hasta el dia para duchas, pulverizaciones, etc., y un aparato escocés, tambien de ducha, para aguas frias y calientes.

Independiente de la galería, pero inmediata á ella, está la fonda, de nueva planta, montada elegantemente, con habitaciones bien amuebladas, ofreciendo todo género de comodidades á los bañistas y un esmeradísimo trato que garantiza el crédito de la persona que se ha puesto al frente del Hotel.

Además de la magnífica sala-comedor que hay para el servicio de los huéspedes, se ha montado en otro departamento de la planta baja un elegante café-restaurant con su cocina y

servicios completamente independientes de aquella.

Tambien se servirán toda clase de repostería y refrescos en los jardines y galería.

La fonda se abrirá el 1.º de Julio.

A los medios de locomocion conocidos hasta ahora, se ha aumentado este año un servicio de seguros y cómodos vapores que hacen viajes de media en media hora desde el Muelle de Calderon á la misma playa de la Magdalena, donde se ha construido para el desembarque una sólida escollera con un magnífico muelle flotante de hierro. La empresa de los vapores establecerá viajes extraordinarios, además de los que se anuncian, cuando lo exijan las necesidades del servicio. 7

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el dia 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el dia 21 de id. id.

ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinacion directa para *San Thomas* y tambien para *Mayaguez, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas*, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico á otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea.

Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cádiz en los dias 10 y 30 de cada mes.

Mas informes en Santander; sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPANIA.